



Constancia Secretarial. (23/02/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 24 de febrero de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Impugnación e investigación de paternidad
860013110001 2022 00013 00

Mocoa, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la totalidad de demandados.

2.- Pese a no tratarse de una causal de inadmisión de la demanda, para un mejor proveer en la etapa de notificación, de conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la parte demandante, informar la forma cómo obtuvo el canal digital (cuenta de correo electrónico) de los demandados y allegue las evidencias correspondientes.

Así, considera este despacho que la demanda de impugnación de paternidad adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de impugnación e investigación de paternidad que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto el padre registrado por las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3dfa3fa520c20c339271414183729888cf2bf156d8484ca72214afa5bd2468**

Documento generado en 23/02/2022 09:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>